



## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 0079.2020**

Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 22 de abril de 2020

### **VISTOS:**

El Informe INF/MDPyEP/VCI/DGE/UDPE N° 0029/2020 de 20 de abril de 2020, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Comercial y Logística Interna del Viceministerio de Comercio Interno, normativa vigente y demás antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, dispone que es función del Estado dirigir la economía y regular, conforme los principios establecidos en la propia Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que el inciso f) del Artículo 64 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece como atribución del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, diseñar y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y apertura de mercados externos en el marco de la Constitución Política del Estado.

Que la Ley N° 307 de 10 de noviembre de 2012, del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, tiene por objeto regular las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar.

Que el Decreto Supremo N° 1554 de 10 de abril de 2013 Reglamenta la Ley N° 307 de 10 de noviembre de 2012, del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar.

Que el inciso i) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Parágrafo IV de la Disposición Adicional 1° del Decreto Supremo N° 3540, 25 de abril de 2018, determina que es atribución del Viceministerio de Comercio Interno, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, proponer y ejecutar políticas, reglamentos para el desarrollo de los regímenes de exportación.

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 208.2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprueba el Reglamento para la Distribución del Cupo de Exportación de Azúcar Cruda a los





Estados Unidos de América en el Marco de la Cuota Americana - en sus siete (7) artículos y su Anexo.

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe INF/MDPyEP/VCI/DGE/UDPE N° 0029/2020, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Comercial y Logística Interna del Viceministerio de Comercio Interno, establece que: conforme a las comunicaciones de la Embajada de los Estados Unidos de América en Bolivia, sobre asignaciones adicionales a la cuota de azúcar cruda para la gestión 2020 y en conforme a las reuniones sostenidas con las empresas azucareras, se concluyen los siguientes aspectos sobre el Reglamento para la Distribución del Cupo de Exportación de Azúcar Cruda a los Estados Unidos de América en el Marco de la Cuota Americana:

- En el caso del primer párrafo del artículo 5° (plazo), se otorga un plazo hasta el 31 de mayo de la gestión vigente (refiriéndose al año 2020) para realizar las exportaciones de azúcar crudo a dicho país. Este plazo resulta restrictivo a la actividad exportadora dado que restringe la posibilidad de que el azúcar exportado pueda ingresar a los Estados Unidos de América hasta el 30 de septiembre del 2020, plazo otorgado de manera expresa por dicho país y comunicado a través de cartas enviadas por la Embajada Americana.

Se destaca que el período que maneja el Gobierno Norteamericano para la gestión de exportación de azúcar cruda (año fiscal) comprende 12 meses entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente, en el presente caso hasta el 30 de septiembre de 2020.

- Con relación al segundo párrafo del mismo artículo 5°, éste determina que en caso de que no se hubiera exportado, hasta el 31 de mayo de 2020 el 85% de su cupo, se sancionará con la pérdida del saldo de cuota no exportado, más el 100% de disminución del derecho a cupo de la cuota correspondiente a la siguiente gestión fiscal o año fiscal norteamericano, es decir la que comienza el 1 de octubre de 2020 y concluye el 30 de septiembre de 2021.
- Con relación al artículo 6 (Variación de la Cuota Americana). Se habla de los casos en los que pudiera otorgarse cupos adicionales para la gestión vigente (año fiscal norteamericano), en cuyo caso se establece que los cupos adicionales sólo podrán ser distribuidos entre aquellos que hubieran exportado el 100% de su cupo





asignado mediante Resolución Ministerial, y que se hubieran realizado hasta el 31 de mayo. Nuevamente el exportador se ve restringido en poder beneficiarse con cupos adicionales en casos en los que no hubiera logrado exportar hasta el plazo establecido.

Que en atención a las conclusiones señaladas, el Informe INF/MDPyEP/VCI/DGE/UDPE N° 0029/2020, recomienda desde el punto de vista técnico, la aprobación del Reglamento para la Distribución del Cupo de Exportación de Azúcar Cruda a los Estados Unidos de América en el Marco de la Cuota Americana.

Que el Informe Jurídico INF/MDPyEP/DGAJ/UGJ N° 0031/2020 de 21 de abril de 2020, establece que debido a las consideraciones identificadas en el Informe Técnico Informe INF/MDPyEP/VCI/DGE/UDPE N° 0029/2020, existe la necesidad y justificación para aprobar el Reglamento para la Distribución del Cupo de Exportación de Azúcar Cruda a los Estados Unidos de América en el Marco de la Cuota Americana, incluyendo las incorporaciones sugeridas por el Viceministerio de Comercio Interno. Por otra parte, el Informe Jurídico concluye señalando que no existe óbice legal alguno para la aprobación del citado Reglamento, por lo que recomienda la emisión de Resolución Ministerial que disponga lo señalado.

**POR TANTO:**

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Aprobar el Reglamento para la Distribución del Cupo de Exportación de Azúcar Cruda a los Estados Unidos de América en el Marco de la Cuota Americana, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** – El Viceministerio de Comercio Interno, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

**TERCERO.** – Se abroga la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO N° 208.2019 de 31 de octubre de 2019.

**CUARTO.** – La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojada





en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

=====

Fdo. WILFREDO ROJO PARADA  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza  
Director General de Asuntos Jurídicos  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo documento original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====





## **ANEXO**

### **REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIÓN DE AZÚCAR CRUDA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL MARCO DE LA CUOTA AMERICANA**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- Reglamentar la distribución de la cuota de exportación de azúcar cruda a los Estados Unidos de América, en el marco de la Cuota Americana.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Reglamento tiene como ámbito de aplicación:

1. El Viceministerio de Comercio Interno, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
2. Los beneficiarios; que son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cuenten con derecho propietario y plan de producción registrado y aprobado por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala y acepten el cupo para la exportación de excedentes o saldos exportables de azúcar a los Estados Unidos de América, en el marco de la Cuota Americana.

**ARTÍCULO 3. (CONDICIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN).**- La distribución del cupo exportación será realizada de la siguiente manera:

1. La cuota asignada para Bolivia en cada gestión, entendiéndose como gestión el período comprendido entre el 01 de octubre del año de asignación de cuota hasta el 30 de septiembre del año siguiente, se distribuirá entre todos los ingenios y sus instituciones cañeras, de acuerdo a la participación determinada según la producción de la última zafra cerrada, misma que será comunicada mediante nota a todos los actores registrados en el Plan de Producción aprobado y proporcionado por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala.
2. Los ingenios e instituciones cañeras beneficiadas con un cupo, podrán aceptar o rechazar total o parcialmente este cupo según sus posibilidades. De igual manera, podrán exportar, por cuenta propia, a través de algún ingenio que ofrezca mejores condiciones, debiendo agruparse en una sola representación o mediante terceros. Para este efecto, las instituciones cañeras o ingenios deberán, al momento de la confirmación en firme, presentar su renuncia al cupo o caso contrario dar el nombre de la razón social de la entidad que efectivizará su exportación.
3. Ningún ingenio o institución cañera beneficiada podrá exportar una cantidad de azúcar, mayor al cupo otorgado.





**ARTÍCULO 4. (PROCEDIMIENTO).**- El procedimiento y los plazos para que el beneficiario pueda exportar el cupo que le corresponda es el siguiente:

1. Una vez recibida la comunicación, de la Embajada Americana, con la cuota asignada a Bolivia para la gestión correspondiente, el Viceministerio de Comercio Interno realizará la distribución, tomando como factor el porcentaje de participación de la última producción de zafra concluida por ingenio y por institución cañera, siempre y cuando exista excedente productivo, dentro de los quince (15) días hábiles, computables a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la mencionada Embajada.

La distribución de la cuota será comunicada a los ingenios e instituciones cañeras por medio de notas que podrán enviarse a través de correo electrónico, fax o mediante nota escrita.

2. Una vez recibida la nota, el beneficiario tendrá hasta cinco (5) días hábiles para confirmar, de manera definitiva, la utilización parcial o total del cupo asignado.

3. Si los ingenios e instituciones cañeras deciden no utilizar su cupo de exportación o no hayan confirmado la utilización del mismo en la fecha prevista, según el numeral anterior, los volúmenes serán otorgados al ingenio al que pertenece o con el que procesa el azúcar.

4. Si algunos de los ingenios e instituciones cañeras, desista de utilizar su cupo asignado, este volumen será redistribuido entre los ingenios que tengan interés en incrementar su cupo de exportación.

5. Serán aceptadas las confirmaciones que lleguen debidamente firmadas por el representante legal y en el plazo establecido, siendo una vía válida el correo electrónico, fax o mediante nota escrita.

6. Una vez recibidas las confirmaciones, en el transcurso de los siguientes dos (2) días hábiles, el Viceministerio de Comercio Interno reasignará los cupos que estén pendientes de asignación, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que puedan reconfirmar el nuevo cupo. Dicha confirmación deberá ser realizada mediante nota escrita, debidamente firmada por el representante legal y dentro del plazo establecido.

En caso de existir aún volúmenes sin asignar, el Viceministerio de Comercio Interno procederá a su distribución repitiendo el procedimiento mencionado anteriormente hasta que no quede volumen por distribuir.





7. El Viceministerio de Comercio Interno emitirá la asignación final de cupos a través de una Resolución Ministerial y solicitará a la Embajada Americana el número de Certificados de Elegibilidad necesarios para su distribución entre los beneficiarios.

8. Una vez publicada la Resolución Ministerial, los beneficiarios podrán solicitar la emisión de los certificados de elegibilidad requeridos, según su programación de exportaciones, mediante nota escrita dirigida al Viceministro de Comercio Interno, misma que deberá contener la siguiente información:

- a) Cantidad en toneladas.
- b) Nombre de la empresa.
- c) Nombre del Barco.
- d) Puerto de Embarque.
- e) Cantidad Exportada.
- f) Nombre del Comprador.
- g) Dirección de Comprador.
- h) Fecha de Embarque.
- i) Fecha de Arribo.
- j) Puerto Americano de Llegada.

El volumen total solicitado por cada beneficiario no podrá ser superior al volumen establecido y publicado mediante Resolución Ministerial. El certificado de elegibilidad no podrá ser emitido a nombre de otro exportador, diferente al que lo solicitó.

9. Una vez recibida la solicitud, el Viceministerio de Comercio Interno tiene un plazo de tres (3) días hábiles para realizar la emisión de dicho certificado.

**ARTÍCULO 5. (CUPOS ADICIONALES).**- En caso de existir cupos adicionales otorgados por la Embajada Americana para la gestión vigente, el Viceministerio de Comercio Interno realizará la distribución solamente entre los beneficiarios participantes de la asignación inicial contenida en la Resolución Ministerial y tomando como factor el mismo porcentaje de participación por ingenio, siguiendo los pasos y plazos pertinentes, detallados en el Artículo Cuarto del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 6. (RENUNCIA).**- Los beneficiarios podrán renunciar total o parcialmente a su cupo de exportación asignado, mediante carta dirigida al Viceministerio de Comercio Interno, hasta el 30 de abril de cada año. En estos casos, el volumen al que se hubiera renunciado será redistribuido solamente entre los ingenios interesados comprendidos en la Resolución Ministerial de asignación de la gestión vigente.





**ARTÍCULO 7. (PLAZO DE EXPORTACIÓN).**- Las exportaciones del cupo, tomando en cuenta tanto la asignación inicial como las adicionales, deberán ingresar a Estados Unidos de América hasta el 30 de septiembre de la gestión vigente.

**ARTÍCULO 8. (INCUMPLIMIENTO DE EXPORTACIÓN).**- A los beneficiarios que no hubieran exportado la totalidad del cupo que les es exigible, siendo el cupo exigible la asignación inicial y en su caso los cupos adicionales asignados mediante Resolución Ministerial, se les descontará de la asignación que pudiere corresponderles para la siguiente gestión el mismo tonelaje que no hubieran exportado.

**ARTÍCULO 9. (EVALUACIÓN Y CONTROL).**- El Viceministerio de Comercio Interno realizará reportes periódicos a objeto de evaluar el grado de aprovechamiento de las exportaciones de la Cuota Americana.

=====  
El presente documento es copia fiel del original, cuyo documento original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

